

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4548-SOT-1433

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4548-SOT-1433, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción), por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en Calle Mitla número 380, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de julio de 2025, respectivamente.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por construcción), como lo son: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

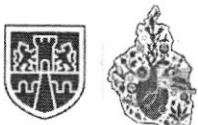
En materia ambiental (ruido por construcción)

De conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que todas las obras que produzcan contaminación por ruido, entre otras, se sujetaran a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321

Página 1 de 5



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4548-SOT-1433

En este sentido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la emisión de contaminantes de ruido y emisión de partículas. -----

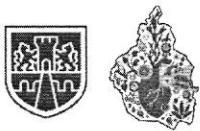
Asimismo, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que los propietarios de fuentes fijas, es decir, de los establecimientos que generen emisiones de ruido y de partículas están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación. Por otra parte, el artículo 215 fracción IV de la Ley enunciada, prevé que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen emisiones de ruido por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de los vecinos, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de **63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de **65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 07 de agosto de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con aproximadamente 8 metros de frente sobre el alineamiento de la Calle Mitla, delimitado por un muro perimetral y un zaguán metálico. Al interior del predio en mención se desplanta un cuerpo constructivo aparentemente conformado por 2 niveles de altura, más una estructura a base de perfiles metálicos y cubierta de policarbonato, que por sus características físicas de reciente implementación, ubicada en la azotea del aparente segundo nivel. Por otra parte, al momento de la diligencia se identificó la presencia de varios trabajadores de la construcción, así también se percibieron emisiones sonoras de intensidad media derivado del uso de un esmeril, así como de música grabada proveniente del interior. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-08115-2025, de fecha 21 de julio de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de la Obra del predio objeto de investigación, con la finalidad de adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos diversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el predio de referencia, por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México; sin que, al momento de la notificación del presente, se haya emitido respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4548-SOT-1433

A efecto de atender la problemática planteada, en fecha 03 de octubre de 2025, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, emitió Informe Técnico con folio PAOT-2025-680-DEDPOT-680, a través del cual se hace constar lo siguiente: -----

"(...)

En fecha 19 de agosto de 2025, en relación al expediente PAOT-20254548-SOT-1433, se solicitó la elaboración del estudio de emisiones sonoras de aquellas generadas por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en calle Mitla número 380, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez. Para lo cual, se proporcionaron los datos correspondientes al punto de denuncia, de acuerdo al número 6.4.2. de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a la denuncia, se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante el día 22 de agosto de 2025 con la finalidad de acordar cita y medir desde el punto de denuncia, sin embargo, no se obtuvo respuesta, enviando el mismo día un correo electrónico a la dirección proporcionada con el fin de establecer contacto con la misma.

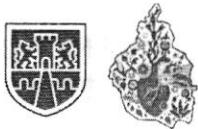
El mismo día, se recibió respuesta por parte de la persona denunciante, quien manifestó su inconformidad con el tiempo de atención brindado al presente asunto, señalando que, a su consideración, ha transcurrido un mes sin obtener una resolución por lo que no permitiría el acceso a su domicilio.

Finalmente, se realizó reconocimiento de hechos el día 09 de septiembre de 2025 en el domicilio denunciando, sin embargo, no se constató la realización de trabajos de obra. No obstante, se observó la presencia de personal laborando en la azotea del inmueble, sin que dichas actividades generaran emisiones sonoras en ese momento.

Por lo cual, se determina técnicamente inviable la realización del estudio de emisiones sonoras solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, indicados en el numeral 9.2., de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que es objeto de la solicitud de dictamen.

(...)"

Finalmente, durante el reconocimiento de hechos de fecha 09 de septiembre de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio investigado a fin de realizar la medición de ruido por construcción, sin embargo, esto no fue posible, toda vez que al momento de la diligencia no se observaron trabajadores de construcción, ni ruido por obra, por lo que, fue inviable la realización de medición de emisiones sonoras. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4548-SOT-1433

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos de fecha 07 de agosto de 2025, realizado en el predio ubicado en Calle Mitla número 380, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, se constató la generación de emisiones sonoras (ruido) de mediana intensidad producto de actividades constructivas relacionadas a la utilización de un esmeril, así como de música grabada al interior del predio investigado. Posteriormente, a efecto de dar atención a la materia de investigación, personal adscrito de esta Subprocuraduría, realizó una llamada telefónica a la persona denunciante el 22 de agosto de 2025, quién manifestó su inconformidad con el tratamiento de la denuncia, por lo cual, no se pudo concretar una cita para la medición correspondiente. Finalmente, en un último reconocimiento de hechos de fecha 29 de septiembre de 2025, no se constataron emisiones sonoras generadas por las actividades realizadas, lo que es inviable la realización de medición de emisiones sonoras a efecto de determinar el cumplimiento a la normatividad aplicable; por lo que, existe una imposibilidad material para continuar con la sustanciación de la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

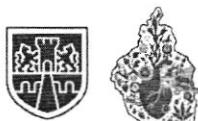
Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del análisis de las diligencias realizadas y las documentales que obra en el expediente al rubor citado, durante el reconocimiento de hechos de fecha 07 de agosto de 2025, realizado en el predio ubicado en Calle Mitla número 380, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, se constató la generación de emisiones sonoras (ruido) de mediana intensidad producto de actividades constructivas relacionadas a la utilización de un esmeril, así como de música grabada al interior del predio investigado. Finalmente, en un último reconocimiento de hechos de fecha 29 de septiembre de 2025, no se constataron emisiones sonoras generadas por las actividades realizadas, lo que es inviable la realización de medición de emisiones sonoras a efecto de determinar el cumplimiento a la normatividad aplicable. -----

Por lo que, se actualiza una imposibilidad material para continuar con la sustanciación de la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4548-SOT-1433

otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/ABR